ACUERDO No. 165

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ZARZAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE ASISTEN EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ART. 287-3, 294, 313-4, 338 Y 363 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA, ARTÍCULOS 171, 172, 258, 259 Y 261 DEL DECRETO 1333 DE 1986 Y LA LEY 136 DE 1994.

C O N S I D E R A N D O

A C U E R D A

TITULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y contenido. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Zarzal y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedí mentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

Artículo 2. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 3. Obligación tributaria. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos.

Artículo 4. Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 5. Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 6. Equivalencia de los términos contribuyente, responsable o declarante y de los términos impuesto y contribución con el de tributo. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Zarzal se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución y sobretasa.

Articulo 7. Autonomía del municipio. El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Articulo 8. Imposición de tributos. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención en la fuente y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Articulo 9. Administración de los tributos. Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la dirección de la administración y gestión financiera, la gestión de investigación, verificación, determinación, fiscalización, discusión, cobro, recaudo y devolución de todo lo referente a los tributos municipales.

Articulo 10. Compilación de los tributos. El presente acuerdo compila de los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

a. Impuesto Predial Unificado (incluye sobretasa ambiental y sobretasa Cuerpo de Bomberos).
b. Impuesto de Industria y Comercio
c. Impuesto de Avisos y Tableros.
d. Sobretasa a la Gasolina Motor.
e. Impuesto de Degüello de Ganado Menor y Mayor.
f. Impuesto de Delineación Urbana y Ocupación de Vías.
g. Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público.
h. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
i. Impuesto de Espectáculos Públicos.
j. Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra.
k. Impuesto por el Transporte de Hidrocarburo o Gasoducto.
l. Impuesto de Vehículos Automotores.

Contribuciones y Sobretasas

a. Contribución de Valorización.
b. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública.
c. Contribución especial sobre contratos de consultorIa.

Artículo 11. Obligación tributaria. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo de los tributos municipales y a favor del sujeto activo del mismo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

Articulo 12. Sujeto activo. El sujeto activo de los tributos municipales es el Municipio de Zarzal ente administrativo a favor del cual se establecen éstos y en él se radican las potestades tributarias de administración, investigación, verificación, determinación, fiscalización, discusión, liquidación, devolución, cobro y su respectivo recaudo.

Articulo 13. Hecho generador. Es el hecho o acto económico o jurídico establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria sustancial.

Articulo 14. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Parágrafo: Para gozar de las exenciones los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan de acuerdo a lo establecido en el acuerdo 143 de diciembre de 2005.

Artículo 15. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.

3. Además quedan vigentes las siguientes prohibiciones:

    a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
    b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
    c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
    d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
    e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea
    f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
    g. Los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
    h. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 16 Autorización. El impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 17. Hecho generador. El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Zarzal y se genera por la existencia del predio.

Artículo 18. Causación. El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 19. Período gravable. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de di ciembre del respectivo año.

Artículo 20. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 21. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Zarzal. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 22. Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
   Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

b. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

c. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

d. Los predios de propiedad del municipio.

e. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal.

Artículo 23. Base Gravable. La base gravable esta constituida por el valor del predio

determinado mediante avalúo catastral.

Parágrafo: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectúo la publicación e incorporación.

Artículo 24. Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

Parágrafo. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

Artículo 25. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 26. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca. Adoptase como porcentaje con destino a la CVC o sobretasa ambienta, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 1.5 por mil sobre el avaluó catastral que sirve de base para liquidar el impuesto predial unificado de cada año. El cobro y recaudo se hará en forma simultanea con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados para el pago de este.

El secretario de hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por sobretasa ambiental, durante el período y girar este valor, a la CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Artículo 27. Clasificación de los predios. Los predios para efecto de la aplicación del impuesto predial unificado, se clasifican en:

Predios Rurales.- Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Zarzal.

Predios Urbanos.- Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Zarzal.

Predios Urbanos Y Rurales Edificados.- Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo y servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior al 10% del área del lote.

Predios Urbanos No Edificados.- Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Zarzal y los cuales se clasifican en:

Predios Urbanizables No Urbanizados.- Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos Urbanizados No Edificados.- Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcas de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia.

Articulo 28. Tarifas. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las señaladas por el Concejo Municipal en el Acuerdo de Impuestos Tasas y Contribuciones.

Artículo 29. Revisión del avaluó. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avaluó en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio correspondiente.
Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art.9º. Ley 14 de 1983, Art 30 a 41 Decreto 3496 de 1983)

Artículo 30. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 31-. Determinación del Impuesto. Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación. El impuesto se liquidara anualmente por la Secretaria de Hacienda o la oficina que haga sus veces, sobre el avaluó catastral vigente a primero de Enero de la respectiva vigencia fiscal. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente acuerdo.

Parágrafo. Las personas que figuren como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación o facturación se hará separadamente para cada uno de ellos de acuerdo con la tarifa aplicable a cada caso.

Artículo 32. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

Parágrafo. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada por el valor catastral

promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

Artículo 33. Paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

Artículo 34. Plazos para el pago del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

a. Con descuento del 20% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto en el mes de enero de cada año.

b. Con descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto en el mes de febrero de cada año.

c. Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto en el mes de marzo de cada año.

d. Los contribuyentes que cancelen el impuesto después de la fecha máxima para el pago anunciada en la facturación se les liquidarán interés moratorio.

Articulo 35. Sobretasa para financiar actividad bomberil. La sobretasa para la actividad bomberil tiene base legal en la Ley 322 de 1996.
La tarifa aplicable es la fijada en el Acuerdo No. 170 de 2006.

Parágrafo: El interés que se cause por mora en el pago del impuesto predial, se causará en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa bomberil.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 36. Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 37. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Zarzal –Valle-, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 38. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

Artículo 39. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.

Artículo 40. Actividad de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o

análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión grafica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo: La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

Artículo 41. Período gravable. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 42. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 43. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 44. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y

gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
i. Las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 45. Sujeto activo. El Municipio de Zarzal es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 46. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 47. Base gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de:

a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
d. El monto de los subsidios percibidos.
e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo primero. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 48. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

    1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo. Y,

    2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 49. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Artículo 50 Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 51. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo 49, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a. Cambios: posición y certificado de cambio.
b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera, e

d. Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, de seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones, e Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicios de aduanas.
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas, e
f. Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:
a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos, y
d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Artículo 52: La Superintendencia Bancaria informa a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras comunican a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

Artículo 53. Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma fija de 3.17de ciento setenta y ocho mil pesos ($178.000,oo) anuales valor base año 2.004.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda

Artículo 54. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Artículo 55. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos

casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 56. Otras Bases gravables especiales. Para las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

b. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las administradoras de riesgos profesionales -ARP- y las administradoras del régimen subsidiado –ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.

c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.

e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

Artículo 57. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 58. Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 59. Pago del impuesto. El pago del impuesto se efectuara mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

Artículo 60. Obligaciones formales. Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración anual de autoliquidación del impuesto, los sujetos pasivos estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

1. Registrase dentro del registro de los responsables del impuesto, dentro del mes siguientes a la iniciación de labores, en la Secretaria de Hacienda y renovar la licencia de funcionamiento cada año.

2. Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
3. Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con que lleven un libro en donde se registren diariamente sus operaciones.
4. Atender los requerimientos que se le hagan en relación con el impuesto de industria y comercio.
5. Atender a los inspectores de la dependencia y presentar los documentos que le soliciten.
6. Comunicar oportunamente cualquier novedad que pueda afectar el registro.
7. Efectuar oportunamente los pagos relativos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
8. Llevar un registro contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.
9. Las demás que establezca el Código de Comercio.

Artículo 61. Control y sanciones por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo señalado en esta Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en este Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del hecho sancionable.

Articulo 62. Exención a las actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio. Solo se podrán otorgar exenciones para las actividades industriales, comerciales y de servicio que se instalen en jurisdicción del municipio de Zarzal, por un plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, y que además, generen beneficios socioeconómicos a la comunidad, de acuerdo con las reglamentaciones que se expidan, en especial a las contempladas en el acuerdo 037 de 1995 y el acuerdo 049 de 2002.

Articulo 63. Derechos de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con impuesto de industria y comercio, tiene los siguientes derechos:
1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Impugnar por vía gubernativa los actos de la administración referentes al impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros, conforme a los procedimientos establecidos en el presente A
cuerdo.
3. Obtener los paz y salvos que requieran previo el pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO III
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 64 Autorización Legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1986, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

Artículo 65. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

1. La colocación de vallas, avisos, pinturas, afiches, carteleras, pasacalles, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 66. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 67. Base gravable y tarifa del impuesto complemenptario de avisos y tableros. Se liquidará cada año como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

El impuesto de avisos y tableros se liquidara cada año en la declaración del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 68. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1994

Artículo 69. Definición. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Artículo 70. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Artículo 71. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

Artículo 72. Sujeto Activo. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 73. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Parágrafo: Mientras el hecho generador siga instalado se causará el impuesto.

Artículo 74. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerrequisito para la autorización y registro de la valla o publicidad exterior visual.

CAPITULO V
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 75. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 76. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 77. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 78. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 79. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 80. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es de conformidad con lo autorizado por las normas vigentes.

Artículo 81. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 82. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO VI
IMPUESTOS DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 83. Autorización legal. Los impuestos de Degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del Decreto Ley 1222 de 1986, el Artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 84. Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, en la jurisdicción del Municipio, destinado a la comercialización.

Artículo 85. Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 86. Sujeto Activo. El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

Artículo 87. Sujeto Pasivo El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 88. Tarifa. El valor del impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será: para ganado menor 0.52 S.M.L.D.V.

Parágrafo 1: El valor de la tarifa se actualizará anualmente con el índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 2: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos comerciales y similares, presentaran mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal una relación sobre el numero de animales sacrificados, fecha y numero de guías de degüello y el valor del impuesto cancelado.

Artículo 89. Responsable de la liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaría de Hacienda, mediante la expedición del recibo de pago.

Artículo 90. Pago: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 91. Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

a. Visto bueno de salud pública
b. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

Artículo 92. Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 93. Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y OCUPACIÓN DE VÍAS

Artículo 94. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 95. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

Artículo 96. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 97. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 98. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 99. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor de presupuesto de obra objeto de delineación.

Artículo 100. Tarifas. La tarifa será de uno por mil (1%o) del presupuesto de la obra para casas medianeras y uno punto cinco por mil (1.5%o) del presupuesto de la obra para casas esquineras.

CAPITULO VIII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 101. Autorización legal. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Artículo 102. Definición. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Artículo 103. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de Alumbrado Público lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

Artículo 104. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicado en el municipio.

Artículo 105. Mecanismo de recaudo. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Alcalde podrá determinar su forma de cobro.

Artículo 106. Tarifas. El impuesto de Alumbrado Publico se determinara según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores, la administración municipal al momento de aplicar este impuesto establecerá la tabla de tarifas, según el marco legal vigente.

CAPITULO IX
IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS O GASODUCTO

Artículo 107. Autorización legal. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos, para los municipios no productores.

Artículo 108. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

Artículo 109- Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 110. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

Artículo 111. Causación. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 112. Base Gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

Artículo 113. Tarifas. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción de cada municipio.

Artículo 114. Período Gravable. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 115. Distribución del recaudo. El Recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Los operadores de los gasoductos y oleoductos son responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado será girado por el operador al municipio dentro de los primeros quince (10) días hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

Para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

CAPITULO X
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 116. Autorización legal. Autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 117. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

Artículo 118. Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 119. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

a. Las actuaciones de compañías teatrales.
b. Los conciertos y presentaciones musicales.
c. Las riñas de gallos.
d. Las corridas de toros.
e. Las ferias exposiciones.
f. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
g. Los circos.
h. Las exhibiciones deportivas.
i. Los espectáculos en estadios y coliseos.
j. Las corralejas y el coleo
k. Las carreras y concursos de carros.
l. Las presentaciones de ballet y baile.
m. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
n. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
o. Los desfiles de modas.
p. Las exhibiciones de artesanos.
q. Los juegos inflables de uso público, mecánicos y a gasolina.
r. Subastas ganaderas.
s. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 120. Base gravable .La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando el valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable, se determinara en la siguiente forma:
1.- Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto. Este valor se tomara de la factura de venta al público o distribuidor.
2.- Cuando el valor de las boletas tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.
3.- Si el ingreso a un espectáculo publico tiene como mecanismo de entrada una invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor del ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compra o consumo por persona.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

Artículo 121. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en la que los ingresos se obtenga a partir de la venta de boletas o derecho a entrada

Artículo 122. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 123. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 124. Período de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Artículo 125. Retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a titulo del impuesto de espectáculos públicos.

Artículo 126. Control de entradas. La Secretaría de Hacienda - podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

CAPITULO XI
IMPUESTO DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS

Artículo 127. Autorización legal. Autorizado por el Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 128. Hecho Generador. Es un impuesto que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 129. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos.

Artículo 130. Causación. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de arena, cascajo y piedra del lecho de los ríos y arroyos y de terrenos de la jurisdicción del municipio.

Artículo 131. Base de liquidación Se liquidará sobre los ingresos mensuales derivados de la venta de material extraído en la jurisdicción del municipio.

Artículo 132. Tarifas. La tarifa será del 0.10 SMLVD por M3 de piedra y 0.20 SMLVD por M3 de arena

Artículo 133. Declaración. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará el día siguiente de la conclusión de la actividad.

CAPITULO XII
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 134. Recaudo del Impuesto de Vehículos. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá en un 80% para el Departamento y un 20% para el Municipio que corresponda a la dirección del contribuyente.
La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país, el número de cuenta en el cual se le consignará su participación.

Articulo 135. Hecho Generador. Lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Parágrafo. Están gravados con este impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, a excepción de los siguientes:

Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
a) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
b) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
c) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público. Y,
d) Los vehículos de transporte público de pasajeros y los vehículos de carga.

Articulo 136. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo de este impuesto, el propietario o poseedor de vehículos gravados.

Articulo 137. Base Gravable. Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez la base gravable esta constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor por el valor total registrado en la declaración de importación.

Para los efectos del impuesto se consideran nuevos los vehículos que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Articulo 138. Causacion. El impuesto se causa el primero (1º.) de enero de cada año. En caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o de la fecha de solicitud de internación.

TÍTULO III
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 139. Autorización legal. La contribución se autoriza por la Ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002

Artículo 140. Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción de vías, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio.

Artículo 141. Sujeto activo: El Municipio es el sujeto activo de de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 142. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes

Parágrafo Primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo tercero. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 143. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por insta lamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 144. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 145. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 146. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

Artículo 147. Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo

comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

TITULO IV
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 148. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Artículo 149. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Artículo 150. Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de hacienda, En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a ésta.

Artículo 151. Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedí mentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 152. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 153.Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no está determinado por el propio contribuyente, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 154. Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avaluó catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 155. Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avaluó catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

Artículo 156. Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificad en el municipio de Zarzal – Valle. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 157. Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

Artículo 158. Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
3. Dirección
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

CAPÍTULO IV
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 159. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.
3. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

Parágrafo. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizaran siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 160. Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 161. Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 162. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 163. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente al 50% del salario mensual mínimo legal vigente.
Parágrafo primero. Para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima.
Parágrafo segundo. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales.

Artículo 164. Prescripción de La Facultad de Sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaria de hacienda Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 165. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente 30% del impuesto anual del período al cual corresponda la declaración no presentada.

b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 166. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción anual de industria y comercio y de avisos y tableros, equivalente 15% del total del impuesto.
Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 167. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente 5% del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será 1 salario mínimo legal vigente diario al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 168. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente al 5% de un salario mínimo legal vigente mensual.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del 10% del salario minimo legal vigente mensual.

Artículo 169. Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VI
FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 170. Facultades de fiscalización en investigación. El Secretario de hacienda del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 171. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. La Secretaria de hacienda del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Secretario de hacienda es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 172. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Secretaría de Hacienda según lo descrito en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 173. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría de Hacienda, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Artículo 174. ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes. Los contribuyentes ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos legales vigentes.

CAPÍTULO VII
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 175. Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Secretario de hacienda, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 176. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 177. Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Hacienda, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 178. Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los

medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especiales del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 179. Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Artículo 180. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 181. Prelación en la imputación de pagos. Los pagos se imputan al período que indique el contribuyente, de la siguiente forma: a) primero, sanciones, b) segundo, intereses y, finalmente, c) impuestos, retención o anticipos, junto con la actualización a que haya lugar, en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. El presente artículo estará sujeto a las modificaciones que por ley se establezcan en el estatuto tributario nacional.

Artículo 182. Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa, la Secretaria de hacienda Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes mediante resolución.

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Secretario de Hacienda.

2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, siendo este un impuesto anual.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 183. Otros formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 184. Facilidades para el pago. El secretario de hacienda podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 2 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

CAPÍTULO IX
COBRO COACTIVO

Artículo 185. Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Secretario de hacienda municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Antes de iniciarse cualquier proceso de índole jurídico, se deberá agotar la vía del cobro persuasivo.

Artículo 186. Mandamiento de pago. El Secretario de hacienda municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 187. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.

3. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 188. Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Secretario de hacienda municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

Artículo 189. Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X
DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 190. Devoluciones. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 191. Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

Artículo 192. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA A LOS DIEZ (10) DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

GERLEY PEREZ LOPEZ
Presidente

OLMEDO MAZUERA MEJIA
Secretario General

A C U E R D O No. 165

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ZARZAL VALLE.

HACE CONSTAR

Que el Proyecto de Acuerdo No. 024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE” presentado a la Corporación para su estudio por iniciativa de la señora ANA CECILIA VALENCIA ESPINOSA; Alcaldesa Municipal, fue analizado, debatido y aprobado como consta en las siguientes actas:

ACTA No.007 COMISIÓN PRESUPUESTO	Diciembre 05 de 2.006 PRIMER DEBATE
ACTA No.103 SESIÓN PLENARIA	Diciembre 10 de 2.006 SEGUNDO DEBATE

OLMEDO MAZUERA MEJIA
Secretario General

R E M I S I O N

A LA FECHA REMITO A LA ALCALDIA MUNICIPAL PARA SU SANCION EL ACUERDO No.165

OLMEDO MAZUERA MEJIA
Secretario General

Diciembre 14 de 2.006